

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1610

DEMANDANTE: BERNARDO GUTIERREZ BEDOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

En memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte ejecutante se insista en el embargo de la cuenta N° 65283206810, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$4´390.810,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a35e29a2875d2b1a516629229af0288f996693b68fd5deae67fa011192e4e47**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1758
Demandante: EDIER JULIAN CORREA
Demandado: COLPENSIONES
PROCESO. EJECUTIVO.

Con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea para cubrir el saldo insoluto pendiente por cancelar por la demandada, por valor de \$747.810.00, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f89504c88749aff9b56723012b0a079fa848b98573ef42abb220dd6c52916b**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1430
Demandante: MARIA EUGENIA CARDENAS GALEANO
Demandado: COLPENSIONES
PROCESO. EJECUTIVO.

Dentro del presente proceso, para continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandante con el fin de informar al Despacho alguna medida de embargo idónea para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60d001046b4046998d53e79e7d01927eb544d69f9e7246fe96a058423753e9**

Documento generado en 22/05/2022 08:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1451
Demandante: JOSE DARIO VILLEGAS
Demandado: COLPENSIONES
PROCESO. EJECUTIVO.

Para continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto pendiente por cancelar por la demandada (\$390.142), para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c8660c703094486e11a6b5e19212d399b8808a15473beb088d2c1d7e9853b**

Documento generado en 22/05/2022 08:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0734

Demandante: MARIA BEDALID GRAJALES RAMIREZ
Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA BEDALID GRAJALES RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00); en segunda instancia, en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00); en el recurso extraordinario de casación, en la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$4'700.000.00)

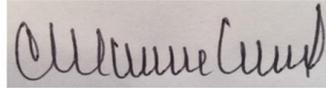
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00); en segunda instancia, en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00); en el recurso extraordinario de casación, en la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$4'700.000.00), la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Colpensiones\$200.000.00
Agencias en derecho 2da instancia\$100.000.00
Agencias en derecho Recurso Extraordinario de Casación.....\$4'700.000.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$5'000.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos (5'000.000.00) a cargo de la demandante y en favor de Colpensiones,



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6dcc4f5af38ea8e008e254f78627ebe6a58c2549ac8679b41c51d69a2e9195ac**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-1021

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEAL SALAZAR
DEMANDADOS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, archívase el expediente.

Se autorizan las copias auténticas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb146a5967c85177953a572f422a4d1b3e2ad32a3bbd264b16ff8a5c310120**

Documento generado en 22/05/2022 08:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0023

Demandante: MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRY

Demandada: COLPENSIONES Y CAXDAC

Teniendo en cuenta que, mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición frente al auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad indicando que el día 09 de febrero del año 2022, es decir dentro del término legal, presentó memorial de subsanación.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, encuentra esta Agencia Judicial que efectivamente la parte actora presentó memorial de subsanación desde el día 09 de febrero de 2022, pero por error involuntario no se anexó al expediente digital.

Por tanto, al encontrar este Despacho que la recurrente fija su reparo únicamente frente al rechazo de la demanda, se permite esta Judicatura resaltar que le asiste razón, se repondrá el auto y se procederá a estudiar el memorial de subsanación.

Ahora, una vez realizado el estudio del memorial que subsana la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRY** en contra de **COLPENSIONES Y CAXDAC** se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, por lo que se explica a continuación:

Se desprende del escrito que subsana los requisitos, que este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que, según el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, el domicilio de Colpensiones es Bogotá, ciudad donde también se encuentra domiciliada CAXDAC; por otra parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 11, establece:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En consecuencia, en virtud del lugar de presentación de la reclamación administrativa que fue el municipio de Envigado (archivo 09 expediente digital) y del domicilio de los demandados, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique a cuál de los distritos desea que sea remitida la presente demanda, si a los **Juzgados Laborales del Circuito Bogotá o al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**, en caso de no emitir pronunciamiento, vencido el termino, la misma se remitirá a Reparto de los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su conocimiento.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se rechazó de plano la demanda.
2. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRY** en contra de **COLPENSIONES Y CAXDAC**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique a cuál de los

distritos desea que sea remitida la presente demanda, si a **BOGOTÁ o ENVIGADO**, en caso de no emitir pronunciamiento, vencido el termino, la misma se remitirá a Reparto de los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d8c5ef38ee3d8d17fe6c63560454b543c316ac84e81a8904755f2aebbe71f**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0072

Demandante: SEDIAL S.A.S.

Demandado: SINTRAUNIDEAL

En el presente proceso especial, teniendo en cuenta que a documento 12 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de **SINTRAUNIDEAL** con su respectivo poder, es procedente tenerlos por notificados. Así mismo, se da por contestada la demanda a **SINTRAUNIDEAL**.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, para el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7415e91b14bf5a6e21aafaf37a69d0a2ed32d2c0db2e6aa484429492c85fc8**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0078

Ejecutante: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, OSCAR JIMENEZ LEAL Y MAURICIO MONTOYA ALVAREZ

Ejecutado: LUZ MARYORY VALENCIA QUINTERO Y ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ

Los abogados **MAURICIO MONTOYA ALVAREZ** en su propio nombre y representación, **LUIS CAMILO OSORIO ISAZA y OSCAR JIMENEZ LEAL** por medio de apoderado, interponen demanda ejecutiva laboral con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **LUZ MARYORY VALENCIA QUINTERO Y ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ**.

Así las cosas, procedió el despacho a realizar el estudio previo del plenario, encontrando que la competencia para conocer del presente proceso radica en cabeza de esta jurisdicción por cuanto la parte demandante, con fundamento en el artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, pretende el cobro de honorarios.

Ahora bien, para promover la acción ejecutiva que se pretende, es necesario que exista un título ejecutivo, que para el caso concreto ha de ser de los llamados títulos complejos, pues este es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva la obligación, debiendo por tanto aportar la parte el contrato de prestación de servicios y la prueba de haber realizado en su totalidad el mandato encomendado en dicho contrato.

De este modo, tenemos que para el caso que nos ocupa la parte ejecutante allega como título base de la ejecución, contrato de prestación de servicios suscrito por las partes original, no obstante, no allega prueba de haber realizado de forma completa el mandato, ya que la prueba relacionada con la demanda, sólo se observan unos cruces de conversaciones de WhatsApp, cartas enviadas entre las partes y otros documentos que no son prueba de la realización de la labor contratada.

Por lo anterior, se concluye que los documentos que se pretenden se tengan en cuenta como título ejecutivo, no cumplen con las exigencias formales de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es perentorio para este Despacho requerir a la parte ejecutante, con el fin de garantizar el debido proceso, para que, en el término de 05 días, so pena de rechazo, allegue copia íntegra del proceso con radicado único nacional 63001600877520180000500, pues no se ha aportado título ejecutivo conforme a la normatividad ya descrita.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bed579ef7ba00b484e58689cec4d2014a84d6dd60e71e573487d59ada018f9**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0110

Demandante: JOAQUIN EMILIO MEJIA RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso **ORDINARIO** laboral, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 23 de marzo de 2022; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a78c21eb5badab5b5e6e60419dc4945d4b5a49eff8f08c33289c55165fc4738**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0177

En el presente proceso Ejecutivo Laboral, la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** en contra de **DARCO S.A.S.** por la suma de \$27'330.138.00 como capital insoluto de los aportes de pensiones obligatorias de sus trabajadores y por la suma de \$19'671.700.00 por concepto de intereses de mora sobre los aportes obligatorios en pensiones, liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el 05 de abril de 2022.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** en contra de **DARCO S.A.S.** identificada con NIT. 811.037.383-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **CAPITAL:** La suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$27'330.138.00)** por concepto de APORTES PENSIONALES de trabajadores.
2. **INTERESES MORATORIOS:** Causados desde la fecha límite de pago de cada aporte y hasta el 05 de abril de 2022 liquidados por la entidad ejecutante en la suma de **Diecinueve millones seiscientos setenta y un mil setecientos pesos (\$19'671.700.00)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de mora que se generen respecto del capital contenido en el numeral 1 contados a partir del 06 de abril de 2022 fecha de corte del título ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: Por secretaria, se ordena oficiar a la CIFIN S.A hoy TRANSUNION, para que certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión del ejecutado **DARCO S.A.S.** identificada con NIT. 811.037.383-8.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 442 del C.G.P. y 145 del C.P.L.

QUINTO: Se reconoce personería a la profesional en derecho Liliana Ruiz Garcés con T.P. 165.420 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950406dc80a7f101134b83a731650eb34878a423924b79f88d5b548af97be2ae**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0179

Demandante: LIBARDO ARTURO ESCOBAR GIRALDO

Demandados: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda especial, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, esto al momento de la presentación de la misma, lo anterior de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7b289ef12f19a0b96be064e057641fc6654d3125d5762f6f1777cea5b3a915**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00192

Demandante: SOR YANETH AGUDELO SUAREZ

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SOR YANETH AGUDELO SUAREZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ con T.P. N°173175 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde3a5ff9a16b320c9b82a3ba926675f41a301bc6bdedb55195e1f7f96ba46c8**

Documento generado en 19/05/2022 05:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**